



**REFERENCIA:** Proceso de Jurisdicción Voluntaria instaurado por JOSE ANTONIO BRITO AMAYA contra IRIBETH BRITO VERGARA

**PROCESO:** DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

**RADICADO:** 44-279-4089-002-2022-00019-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA.** Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez el presente expediente. Sírvase proveer.

**EDUARDO CAMPO BERNAL**

Secretario

---

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
FONSECA – LA GUAJIRA**

Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez examinado el proceso, advierte el plenario que mediante auto de fecha Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), se admitió la presente demanda instaurada por JOSE ANTONIO BRITO AMAYA, en contra de IRIBETH BRITO VERGARA, resolviendo en la literalidad de sus numerales lo siguiente:

*“PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de divorcio, presentada por el señor JOSE ANTONIO BRITO AMAYA contra la señora IRIBETH BRITO VERGARA, a través de apoderada judicial ALBA LUZ GAMEZ COLINA.*

*SEGUNDO: Súrtasele a la presente demanda el trámite verbal dispuesto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P, así mismo la norma contenida en el artículo 388 de dicho código.*

*TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada para que la conteste dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal de este proveído.*

*CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia al Ministerio Publico y al Defensor de Familia.*

*QUINTO: RECONOZCASELE personería a la Doctora ALBA LUZ GAMEZ COLINA, como apoderada de la parte demandantes, en los términos y con las facultades del poder conferido”.*

En virtud de lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el Artículo 22 del C.G.P, el cual reza lo siguiente:

*“Artículo. 22 - Competencia de los jueces de familia en primera instancia, atribuyendo a estos en el numeral: 1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.”*

Así las cosas, es menester de este despacho corregir el yerro cometido, en cuanto procedió en admitir la presente demanda, apartando, que esta dependencia judicial carece de competencia funcional para avocar conocimiento del mismo, toda vez, que la naturaleza que lo reviste, data de un proceso de divorcio de matrimonio civil



contencioso, es decir obedece única y exclusivamente a los juzgados de Familia tal y como lo explica la literalidad de la norma anterior citada. Por tanto, en aras de garantizar el debido proceso y la debida administración de justicia, se decretará la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto a partir del auto de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022) y se dejará sin efectos el mismo. Por carecer este despacho de competencia para actuar en este asunto.

En consecuencia, por otro extremo, observa este despacho que la presente demanda se trata de un proceso de Divorcio Contencioso ya que se basa en el numeral 8°. del Artículo 154 del C.C., modificado por el Art. 6°. de la Ley 25 de 1992, que establece como causal la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años, lo que evidencia que la competencia es del Juez de Familia, acorde con el Numeral 1° del Artículo 22 del C.G.P.

Así las cosas y como quiera que este despacho no es competente para conocer de esta clase de proceso con base en lo dispuesto en el numeral 6°. Del artículo 17 del C.G.P. y numeral 15 del Artículo 21 del C.G.P, se ordenará su envío al Juzgado del circuito de familia de San Juan del Cesar para lo de su competencia (inclusive).

En virtud y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA,

#### RESUELVE

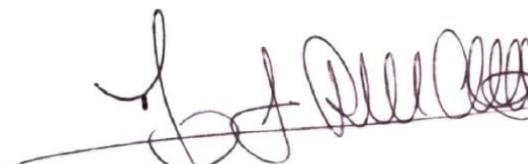
**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en el asunto de la referencia, a partir del auto de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** la demanda con todos sus anexos al Juzgado del circuito de Familia del Municipio De San Juan Del Cesar para que conozca de la misma por ser de su competencia, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** la presente providencia a las partes por el medio más expedito o eficaz.

**CUARTO:** La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 04 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DANY JOSÉ REDONDO CEBALLOS**  
Juez